

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO DE HACIENDA, FINANZAS Y PRESUPUESTOS****Orden Foral 529/2017, del Diputado de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 27 de septiembre, de aprobación del modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua**

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, de la que el Reino de España es parte, ha desarrollado durante los últimos años un sistema conocido como Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Tributaria, basado en los procedimientos de declaración y diligencia debida que se definen en el Common Reporting Standard o CRS (Estándar Común de Declaración).

El anclaje normativo para la adopción de este sistema se sitúa en el caso del Reino de España en el Convenio de Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1988, y modificado mediante Protocolo de enmienda de 27 de mayo de 2010, cuyo artículo 6 permite el intercambio automático de información en materia tributaria entre los Estados firmantes, si bien existen otros instrumentos normativos que pueden utilizarse para el intercambio automático.

De esta manera, el 29 de octubre de 2014, el Reino de España firmó en Berlín el Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes, por el cual manifestó su intención de comenzar el intercambio automático de información en 2017, en relación con la información de cuentas financieras relativa a 2016.

El Acuerdo Multilateral de Autoridades Competentes establece, por un lado, la obligación de las instituciones financieras españolas de identificar las cuentas cuya titularidad o control corresponde a residentes en países o jurisdicciones firmantes y, por otro lado, de suministrar anualmente a la Administración tributaria española la información sobre dichas cuentas financieras, en ambos casos conforme a los procedimientos regulados en el Common Reporting Standards o CRS.

En el ámbito de la Unión Europea, la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, ya contemplaba la obligatoriedad del intercambio automático de información entre los Estados miembros, si bien sobre categorías de renta y de patrimonio de carácter no financiero y sobre la base de que la información estuviera disponible. Con objeto de ampliar a las cuentas financieras el ámbito del intercambio automático de información entre los Estados miembros, de forma compatible y coordinada con el Estándar común de comunicación de información elaborado por la OCDE, fue aprobada la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere a la obligatoriedad del intercambio automático de información en el ámbito de la fiscalidad. Dicha norma amplía el ámbito de la información que los Estados miembros están obligados a intercambiar entre sí, alineando dichas obligaciones con las contenidas en el «Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Tributaria». De esta manera, se iguala el alcance de la cooperación administrativa entre Estados miembros y terceros Estados y se minimizan los costes de cumplimiento por parte de las instituciones financieras, que utilizarán una normativa común de identificación y declaración de cuentas financieras. Asimismo, este intercambio de información también puede realizarse con cualquier otro país o jurisdicción con el cual España haya celebrado un acuerdo en virtud

del cual el país o jurisdicción deba facilitar la información con el que exista reciprocidad en el intercambio de información.

Considerando lo expuesto, y teniendo en cuenta que el artículo 2. Uno del Concierto Económico aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece como uno de los principios generales del acuerdo que el sistema tributario que establezcan los Territorios Históricos se someterá a los Tratados y Convenios internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que este se adhiera, el sistema tributario alavés ha ido avanzando, tanto a nivel normativo como reglamentario, en la incorporación de la nueva obligación de información.

En este sentido, la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria establece las obligaciones de las instituciones financieras de identificar la residencia de los titulares de determinadas cuentas financieras y de suministrar información a la Administración tributaria respecto de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

Esta materia ha sido objeto de desarrollo mediante el Decreto Foral 6/2017, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de febrero, que establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, produciendo dos efectos fundamentales. De una parte, extiende la obligación de identificación de titulares y personas que ejercen el control sobre las cuentas a los residentes en cualquier país o jurisdicción, con independencia de que España se haya comprometido o no a intercambiar información con dicho territorio. De otra parte, el Decreto Foral incorpora a nuestro ordenamiento jurídico los procedimientos de identificación de titulares y personas que ejercen el control sobre las cuentas (normas de diligencia debida) y de declaración de dicha información sobre la base del mencionado sistema CRS.

El artículo 4 del citado Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, señala que la declaración informativa anual derivada de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua tendrá carácter anual y se efectuará en la forma, lugar y plazo que se determine por Orden Foral del Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

En uso de la habilitación específica contenida en el artículo 4 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero y en aplicación del artículo 6.2 del Decreto Foral 21/2009, del Consejo de Diputados de 3 de marzo, que regula la obligación de suministrar información sobre las operaciones con terceras personas, se dicta la presente Orden Foral por la que se aprueba la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Inspección de Tributos.

En su virtud, haciendo uso de las facultades que me competen,

DISPONGO

#### **Artículo 1. Aprobación del modelo 289 de Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua**

Se aprueba el modelo 289, Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, que habrá de presentarse con periodicidad anual por las instituciones financieras obligadas a que se refiere el artículo 2 de esta Orden Foral, y que deberán remitir a la Diputación Foral de Álava mediante el envío de mensajes informáticos, de acuerdo con el procedimiento y con el formato y diseño previstos en los artículos 5 y 6 de la presente Orden, que incluirá, al menos, el contenido a que se refiere el Anexo III de la misma.

#### **Artículo 2. Obligados a presentar el modelo 289**

Están obligados a presentar la declaración informativa de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289, las instituciones financieras definidas en los términos establecidos en el Artículo 2 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, que establece la obligación

de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

### **Artículo 3. Objeto de información**

Deberá ser objeto de declaración en el modelo 289, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, la totalidad de la información detallada en el Anexo III de la presente Orden Foral, sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado 2 del citado artículo 5, en relación con las personas o entidades que ostenten la titularidad o el control de las cuentas financieras y sean residentes fiscales en alguno de los países o jurisdicciones a que se refiere el artículo 4 del citado Decreto Foral 6/2017, l de 21 de febrero, y relacionados en el Anexo I de esta Orden Foral.

### **Artículo 4. Plazo de presentación del modelo 289**

La presentación de la declaración informativa se realizará entre el 1 de enero y el 31 de mayo de cada año en relación con la información financiera relativa al año inmediato anterior.

### **Artículo 5. Condiciones y procedimiento para la presentación de la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua**

1. Las instituciones financieras obligadas presentarán el modelo 289 de declaración informativa por medios electrónicos a través de los servicios web definidos a tal efecto y deberán identificarse mediante certificado electrónico reconocido.

Asimismo, deberán presentar los mensajes informáticos a que se refiere el artículo 1 de esta Orden Foral, diferenciados, de conformidad con la relación contenida en el Anexo I de esta Orden Foral, según sean:

a) Registros de cuentas de jurisdicción de residencia correspondiente a Estados miembros de la Unión Europea, cualquier territorio al que sea de aplicación la Directiva 2011/16/UE modificada por la Directiva 2014/107/UE del Consejo, de 9 de diciembre de 2014, o cualquier otro país o jurisdicción con el cual la Unión Europea haya celebrado un acuerdo en virtud del cual el país o jurisdicción deba facilitar la información especificada en el artículo 5 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, citado anteriormente.

b) Registros de cuentas del resto de países o jurisdicciones respecto de los que haya surtido efectos el Acuerdo Multilateral entre Autoridades Competentes sobre Intercambio Automático de Información de Cuentas Financieras con el que exista reciprocidad en el intercambio de información, y de países o jurisdicciones respecto de los que España haya celebrado un acuerdo en virtud del cual el país o jurisdicción deba facilitar la información especificada en el artículo 5 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, con el que exista reciprocidad en el intercambio de información.

Si la declaración contuviera errores, sólo se aceptarán aquellos registros de cuentas para las que no exista motivo de rechazo. En este caso, el mensaje informático de respuesta contendrá las relaciones de registros de cuentas aceptadas y rechazadas junto con la expresión del motivo por el que no hayan sido aceptadas. En caso de rechazo, la institución financiera deberá realizar las correcciones necesarias y proceder a una nueva presentación en la que incluirá los registros de cuentas que en su momento fueron rechazados. Si alguno de los registros de cuentas resulta aceptado, el mensaje informático de respuesta incorporará un código seguro de verificación de 16 caracteres, además de la fecha y hora de presentación.

### **Artículo 6. Formato y diseño de los mensajes informáticos**

El formato y diseño de los mensajes informáticos en que consiste la declaración informativa de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua así como los elementos en que se concrete el contenido de la misma definido en el Anexo III de la presente Orden Foral serán los que, en cada momento, consten en la página web de la Diputación Foral de Álava. (<http://www.araba.eus>).

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

## Única. Instituciones de inversión colectiva

1. A las instituciones de inversión colectiva a las que les sea de aplicación la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, les será de aplicación lo siguiente:

a) Los fondos de inversión que sean comercializados por una entidad diferente a la entidad gestora tendrán la consideración de instrumentos de inversión colectiva exentos del apartado 9 de la Sección VIII. B del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, si la comercialización de todas las participaciones es realizada mediante un sistema de registro en cuentas globales por cuenta de terceros y la entidad o entidades a cuyo nombre estén registradas las cuentas globales sean instituciones financieras, con excepción de las descritas en la sección VIII, apartado D.7.ii) del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre.

b) Las sociedades de inversión de capital variable (SICAV) tendrán la consideración de instrumentos de inversión colectiva exentos del apartado 9 de la Sección VIII. B del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, si todas las acciones de dichas sociedades son objeto de negociación en bolsas de valores españolas o en el Mercado Alternativo Bursátil y todas están depositadas en cuentas de custodia en instituciones financieras obligadas a comunicar información que cumplan con las obligaciones previstas en los artículos 3 y 4 del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, citado anteriormente. En este supuesto, los sujetos obligados a revisar, identificar y, en su caso, comunicar la información, respecto a este tipo de cuentas financieras serán las referidas instituciones financieras que mantienen las cuentas de custodia en las que estén depositadas las acciones emitidas por la SICAV.

El mismo tratamiento anterior será de aplicación a las instituciones de inversión colectiva reguladas en el artículo 79 del Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, aprobado por el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, cuyas acciones o participaciones están admitidas a negociación en la bolsa de valores, recayendo las obligaciones de revisión, identificación y, en su caso, comunicación de información en la institución financiera obligada a comunicar información que mantenga la cuenta de custodia de las acciones y que cumpla con las obligaciones previstas en los artículos 3 y 4 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero.

2. En el caso de instituciones de inversión colectiva extranjeras comercializadas en España mediante un sistema de registro en cuentas globales por cuenta de terceras personas, el o la comercializadora en España será el o la obligada a la revisión, identificación y, en su caso, comunicación de información en relación a las acciones o participaciones que comercialice.

## DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOTA y será de aplicación por primera vez para la presentación del modelo de declaración informativa anual 289 correspondiente al año 2016.

Vitoria-Gasteiz, a 27 de septiembre de 2017

*Diputado De Hacienda, Finanzas y Presupuestos*  
**JOSÉ LUIS CIMIANO RUIZ**

*Directora de Hacienda*  
**TERESA VIGURI MARTÍNEZ**

## ANEXO I

Relación de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289.

Letra a) del artículo 4 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero (*)	Letras b) y c) del artículo 4 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero (*)
UE	Países con acuerdo UE
2017	2017
Alemania	Liechtenstein
Austria	San Marino
Bélgica	
Bulgaria	
Chipre	
Croacia	
Dinamarca (**)	
Eslovaquia	
Eslovenia	
Estonia	
Finlandia	
Francia	
Gibraltar (Reino Unido)	
Grecia	
Hungría	
Irlanda	
Italia	
Letonia	
Lituania	
Luxemburgo	
Malta	
Países Bajos (**)	
Letras b) y c) del artículo 4 del Decreto Foral de 21 de febrero (1)	Letras b) y c) del artículo 4 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero (*)

UE	Países con acuerdo UE	Países y jurisdicciones respecto de los que surta efectos el AMAC y países con acuerdo bilateral
2017	2017	2017
Polonia		
Portugal		
Reino Unido (2)		
República Checa		
Rumanía		
Suecia		

## ANEXO II

Relación de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1.021/2015, de 13 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

## Lista de jurisdicciones participantes

Albania	Ghana	Mauricio
Alemania	Gibraltar (Reino Unido)	México
Andorra	Granada	Mónaco
Anguilla (Reino Unido)	Grecia	Montserrat (Reino Unido)
Antigua y Barbuda	Groenlandia (Dinamarca)	Nauru
Argentina	Guernsey (Reino Unido)	Niue
Aruba (Países Bajos)	Hungría	Noruega
Australia	India	Nueva Zelanda
Austria	Indonesia	Países bajos
Barbados	Irlanda	Polonia
Bélgica	Isla de Man (reino Unido)	Portugal
Belize	Islandia	Reino Unido
Bermuda (Reino Unido)	Islas Caimán (Reino Unido)	República Checa.
Bulgaria	Islas Cook (Nueva Zelanda)	Rumanía
Canadá	Islas Faroe (Dinamarca)	Rusia
Chile	Islas Marshall	Samoa
China	Islas Turcas y Caicos (Reino Unido)	San Cristóbal y Nieves
Chipre	Islas Vírgenes Británicas (Reino Unido)	San Marino
Colombia	Israel	San Martín (Países Bajos)
Corea	Italia	San Vicente y las Granadinas
Costa Rica	Japón	Santa Lucía
Croacia	Jersey (Reino Unido)	Seychelles
Curasao (Países bajos)	Kuwait	Sudáfrica
Dinamarca	Letonia	Suecia
Eslovaquia	Liechtenstein	Suiza
Eslovenia	Lituania	
Estonia	Luxemburgo	
Finlandia	Malasia	

Lista de jurisdicciones participantes

Francia                      Malta



**ANEXO III**

Contenido de la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, modelo 289.

Los mensajes informáticos que, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, sean transmitidos a la Diputación Foral de Araba deberán contener, en los términos y con las condiciones establecidas por el Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, por el que se establece la obligación de identificar la residencia de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua, la siguiente información:

Con respecto a la institución financiera obligada a presentar la declaración informativa:

1. NIF.
2. Denominación o razón social.
3. Dirección, consignando al menos los siguientes datos:
  - 3.1. País en el que se encuentra la dirección indicada
  - 3.2. Calle o nombre de la vía pública
  - 3.3. Número
  - 3.4. Planta, portal o escalera
  - 3.5. Planta o puerta
  - 3.6. Distrito o barrio
  - 3.7. Apartado de correos
  - 3.8. Código postal
  - 3.9. Ciudad o municipio
  - 3.10. Provincia, Región o Estado.
4. País de residencia.
5. Ejercicio, consignando el año natural al que corresponda la declaración.
6. Declaración complementaria o sustitutiva.

La presentación de los mensajes informáticos en que consistan las declaraciones complementarias o sustitutivas realizadas por las instituciones financieras se realizará en los términos que en cada momento, consten en la página web de la Diputación Foral de Araba «<http://www.Araba.eus>». En relación con cada cuenta financiera respecto de la que, en aplicación de las normas de

diligencia, la institución financiera determine que se trata de una cuenta financiera sujeta a comunicación de información, deberán consignarse los siguientes datos:

7. Número de cuenta, indicando si se trata de un código IBAN u otro número de cuenta bancaria, un código ISIN u otro número de identificación de valores o se trata de otro identificador, como por ejemplo el número de referencia de un contrato de seguro. Cuando la cuenta financiera declarada disponga de un código IBAN o ISIN, el mismo deberá ser consignado en el modelo 289.
8. Saldo o valor total de la cuenta al final del año natural. Tratándose de un contrato de seguro o con valor en efectivo o de un contrato de anualidades, se tomará el valor en efectivo o el valor de rescate.
9. Moneda en la que este expresado el saldo de la cuenta.
10. Importes pagados o anotados en relación con la cuenta declarada.

En el caso de que se trate de una cuenta de custodia, deberá consignarse el importe bruto total en concepto de intereses, el importe bruto total en concepto de dividendos y el importe bruto total en concepto de otras rentas, generados en relación con los activos depositados en la cuenta, pagados o anotados en cada caso en la cuenta (o en relación con la cuenta) durante el año natural. También deberán ser objeto de declaración los ingresos brutos totales derivados de la venta o amortización de activos financieros pagados o anotados en la cuenta durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información actuase como custodio, corredor, agente designado o como representante en cualquier otra calidad para el titular de la cuenta.

Si la cuenta sujeta a comunicación de información es una cuenta de depósito, deberá declararse el importe bruto total de intereses pagados o anotados en la cuenta durante el año natural.

Si se trata de una cuenta no mencionada en los párrafos anteriores, deberá consignarse el importe bruto total pagado o anotado al titular de la cuenta en relación con la misma durante el año natural en el que la institución financiera obligada a comunicar información sea el obligado o el deudor, incluido el importe total correspondiente a amortizaciones o reembolsos efectuadas al titular de la cuenta durante el año natural.

La declaración de los importes que correspondan a intereses, dividendos, ingresos brutos, amortizaciones, reembolsos y otros importes, deberá hacerse de forma separada, con indicación de la moneda en que los mismos se expresen.

11. Indicación de si la cuenta ha sido cerrada durante el año. En el caso de que la cuenta declarada haya sido cerrada durante el año, no tendrá que consignarse en el modelo 289 la información detallada en los puntos 8 y 9 de este Anexo III.
12. Indicación de si se trata de una cuenta no documentada.
13. Indicación de si se trata de una cuenta inactiva.

En relación con cada cuenta financiera y con respecto a cada titular de la misma, se incluirá la siguiente información:

14. Países o jurisdicciones de residencia.

En el caso de cuentas no documentadas, se consignará el país de residencia de la de la entidad financiera.

**15.** Número de identificación fiscal atribuido (NIF) por cada Estado de Residencia del titular de la cuenta, con indicación del país o jurisdicción emisor.

No obstante lo anterior:

**a)** No será obligatorio comunicar el NIF en el caso de cuentas preexistentes si no se encuentra en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente, de obtener el NIF a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información.

**b)** No será obligatorio comunicar el NIF si el país o jurisdicción de residencia no lo expide.

**16.** Nombre completo en el caso de personas físicas, consignándose de forma separada la siguiente información:

**16.1.** Primer nombre. Si el titular de la cuenta tuviera varios nombres, se consignará el nombre que aparezca en primer lugar.

**16.2.** Segundo nombre. Si el titular de la cuenta tuviera varios nombres, se consignará el nombre que aparezca en segundo lugar.

**16.3.** Apellido o apellidos.

**17.** Denominación social en el caso de que no sea una persona física.

**18.** Dirección, consignando al menos los siguientes datos:

**18.1.** País en el que se encuentra la dirección indicada.

**18.2.** Calle o nombre de la vía pública

**18.3.** Número

**18.4.** Planta, portal o escalera

**18.5.** Planta o puerta

**18.6.** Distrito o barrio

**18.7.** Apartado de correos

**18.8.** Código postal

**18.9.** Ciudad o municipio

**18.10.** Provincia, Región o Estado.

**19.** Fecha de nacimiento, en caso de que el titular de la cuenta sea una persona física.

No obstante lo anterior, no será obligatorio comunicar la fecha de nacimiento en el caso de cuentas preexistentes si no se encuentra en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente de obtener la fecha de nacimiento a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información.

**20.** Lugar de nacimiento, indicando ciudad y Estado, en caso de que el titular de la cuenta sea una persona física.

No obstante lo anterior, no será obligatorio comunicar el lugar de nacimiento salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

**1)** La institución financiera tenga la obligación de obtenerlo y comunicarlo, o haya tenido tal obligación en virtud de cualquier instrumento jurídico de la Unión Europea que estuviera en vigor a 5 de enero de 2015.

**2)** Esté disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene dicha institución.

**21.** Tipo de titular de la cuenta. Deberá identificarse si el titular de la cuenta financiera objeto de la declaración es:

**a)** Una persona física

**b)** Una entidad no financiera pasiva con una o más personas que ejercen el control que sean residentes en un país o jurisdicción respecto del que deba presentarse la declaración informativa.

**c)** Una entidad sujeta a comunicación de información.

**d)** Una entidad no financiera pasiva que sea una entidad sujeta a comunicación de información.

En el caso de que alguno de los titulares de la cuenta financiera pertenezca a la segunda de las categorías aludidas en el apartado anterior, deberá incluirse la información definida a continuación acerca de las personas físicas que ejercen el control sobre dichos titulares.

**22.** Tipo de persona que ejerce el control. Deberá indicarse el título por el que se ejerce el control sobre el titular de la cuenta, por ejemplo, como titular o beneficiario.

**23.** Países o jurisdicciones de residencia.

**24.** Número de identificación fiscal atribuido por cada Estado de Residencia del titular de la cuenta, con indicación del país o jurisdicción emisor.

No obstante lo anterior:

**a)** No será obligatorio comunicar el NIF en el caso de cuentas preexistentes si no se encuentra en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente, de obtener el NIF a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información.

**b)** No será obligatorio comunicar el NIF si el país o jurisdicción de residencia no lo expide.

**25.** Primer nombre. Si la persona respecto de la que deba informarse tuviera varios nombres, se consignará el nombre que aparezca en primer lugar.

**26.** Segundo nombre. Si la persona respecto de la que deba informarse tuviera varios nombres, se consignará el nombre que aparezca en segundo lugar.

**27.** Apellido o apellidos.

**28.** Dirección, consignando al menos los siguientes datos:

**28.1.** País en el que se encuentra la dirección declarada.

**28.2.** Calle o nombre de la vía pública.

**28.3.** Número.

**28.4.** Planta, portal o escalera.

- 28.5. Planta o puerta.
- 28.6. Distrito o barrio.
- 28.7. Apartado de correos.
- 28.8. Código postal.
- 28.9. Ciudad o municipio.
- 28.10. Provincia, Región o Estado.

**29. Fecha de nacimiento.**

No obstante lo anterior, no será obligatorio comunicar la fecha de nacimiento en el caso de cuentas preexistentes si no se encuentra en los registros de la institución financiera y la misma no esté obligada a recopilar estos datos de conformidad con la normativa aplicable.

No obstante, la institución financiera tratará, razonablemente, de obtener la fecha de nacimiento a más tardar al final del segundo año natural siguiente al año en el que se hayan identificado cuentas preexistentes como cuentas sujetas a comunicación de información.

**30. Lugar de nacimiento, indicando ciudad y Estado.**

No obstante lo anterior, no será obligatorio comunicar el lugar de nacimiento salvo que se cumplan los siguientes requisitos:

- 1) La institución financiera tenga la obligación de obtenerlo y comunicarlo, o haya tenido tal obligación en virtud de cualquier instrumento jurídico de la Unión Europea que estuviera en vigor a 5 de enero de 2015.
- 2) Esté disponible en los datos susceptibles de búsqueda electrónica que mantiene dicha institución.

(1)

Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de informar acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua.

(2)

Excepto los territorios que figuran en la columna relativa a los países y jurisdicciones respecto de los que surta efectos el AMAC y países con acuerdo bilateral [Letras b) y c) del artículo 4 del Decreto Foral 6/2017, de 21 de febrero].